



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE LA LEY DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE MORELOS

Fecha de Promulgación	2002/01/09
Fecha de Publicación	2002/01/30
Vigencia	2002/01/31
Expidió	Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos.
Publicación Oficial	4166 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 70, FRACCIONES XVII Y XXVI Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 2, 8 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS Y CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 34 Y 35 DE LA LEY DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y

CONSIDERANDO

Que con fecha 19 de julio de 1989, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo de Gobierno del Estado, número 3440, la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos, con el objeto de regular las disposiciones generales que en materia de Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, se contemplan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Que en ese sentido, el presente Gobierno reconoce a la Administración Pública Paraestatal como una herramienta que agiliza la impartición de los servicios a cargo del Ejecutivo, por lo que resulta de vital importancia implementar mecanismos que regulen la adecuada planeación de los Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo, mediante lo cual se podrán fijar objetivos concretos y definidos para obtener el

desarrollo armónico de todos los sectores de la población en nuestra Entidad Federativa.

Que el Ejecutivo a mi cargo, considera necesaria la creación del Reglamento de dicha Ley, con el propósito de establecer con claridad la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados en el ánimo de lograr dentro de un marco de legalidad, una Administración Pública eficiente y transparente que proporcione seguridad y certeza en su actuación buscando con ello un mejoramiento en el nivel de vida de la ciudadanía morelense.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y tiene como objeto regular la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados, además de las formalidades que deben llenar las inscripciones y sus anotaciones, de conformidad con lo que señala la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- II. Reglamento: Al presente Reglamento de la Ley de los Organismos Auxiliares de la Administración Pública del Estado de Morelos;
- III. Organismos Auxiliares del Poder Ejecutivo: A los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y a los Fideicomisos Públicos;
- IV. Organismos Descentralizados: son aquellos creados por Ley o Decreto del Congreso del Estado, dotados con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea su estructura legal que adopten;
- V. Secretaría: A la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos;
- VI. Procuraduría Fiscal: A la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, y
- VII. Registro: La actividad realizada con la finalidad de llevar a cabo el Registro Público de los Organismos Descentralizados.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, la Administración Pública Paraestatal del Gobierno del Estado de Morelos, se constituye por los organismos auxiliares o entidades paraestatales del Poder Ejecutivo y conducirán sus actividades en forma programada y con sujeción a las disposiciones del Plan Estatal de Desarrollo y los programas sectoriales correspondientes, así como a las políticas y lineamientos de la coordinación a la que estén adscritas.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, los Organismos Auxiliares dependen directamente del Ejecutivo del Estado y se establecen para auxiliarlo operativamente en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 5. Los Organismos Descentralizados que estén comprendidos en las leyes se sujetarán a éstas, además de cumplir con lo dispuesto en el decreto de su creación y en el presente Reglamento, siempre y cuando no se contrapongan dichas disposiciones.

Artículo 6. Con relación al Registro Público de los Organismos Descentralizados, compete a la Secretaría lo siguiente:

- I. Administrar y conducir las actividades relativas al Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- II. Autorizar la metodología para la organización y funcionamiento del Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- III. Autorizar los volúmenes si se trata de libros o los folios si el Registro Público de los Organismos Descentralizados es a través de un sistema informático, y
- IV. Las demás que le señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 7. El Director General del Organismo Descentralizado deberá inscribir en el Registro que para tal efecto lleve la Secretaría a través de la Procuraduría Fiscal, los actos jurídicos de constitución, modificación o reforma que afecten la estructura o funcionamiento del Organismo, dentro de los 20 días hábiles siguientes a su realización.

CAPITULO II

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Artículo 8. Los Organismos Descentralizados, se inscribirán en un Registro Público, que corresponde llevar a la Secretaría de Hacienda a través de la Procuraduría Fiscal.

Artículo 9. En el ejercicio de sus atribuciones corresponde a la Procuraduría Fiscal:

- I. Coordinar el Registro Público de los Organismos Descentralizados;
- II. Llevar a cabo la calificación de los documentos que se presenten a su registro;
- III. Practicar o, en su caso ordenar y vigilar que se practiquen con toda oportunidad y corrección los asientos respectivos, autorizándolos con la firma del Procurador Fiscal, y
- IV. Expedir certificaciones de las inscripciones y registro de los Organismos Descentralizados, las cuales tendrán fe pública.

Artículo 10. El Registro Público de los Organismos Descentralizados podrá realizarse mediante el sistema de libros o sistemas informáticos.

Cada volumen, si se trata de libros, o cada folio electrónico si es a través del sistema informático, en su caso, serán autorizados por el titular de la Secretaría.

Artículo 11. En el caso de que el Registro se lleve mediante libros, se denominarán Libro Primero, Libro Segundo, Libro Tercero y así sucesivamente atendiendo a las necesidades de registro.

Artículo 12. Cada plana de los libros de registro contará con un margen izquierdo apropiado para contener las anotaciones marginales a que haya lugar; el espacio central se destinará para hacer las inscripciones, las cuales se enumerarán progresivamente, relacionando mediante notas marginales las relativas a un mismo Organismo Descentralizado.

Artículo 13. Las últimas 15 hojas de cada libro que se integre deberán dejarse en blanco, para continuar las anotaciones marginales que por falta de espacio no hayan podido asentarse al margen de las inscripciones correspondientes y en el caso de que estas no fueren suficientes, se pondrá razón de que las anotaciones se continúan en hoja por separado, especialmente destinado al efecto, la cual se agregará al apéndice.

Artículo 14. Por cada volumen se formará un apéndice con las copias de los títulos y documentos registrados, en el mismo orden en que fueron inscritos, y dicho apéndice será parte integrante del volumen.

Artículo 15. En el caso de que el Registro Público de los Organismos Descentralizados opere con un programa informático se realizará la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, verificación y administración de la información.

El programa informático será autorizado por el titular de la Secretaría. Dicho programa y las bases de datos del Registro Público de los Organismos Descentralizados serán propiedad del Gobierno del Estado.

La Secretaría establecerá los formatos, que serán de libre reproducción, así como los datos, requisitos y demás información necesaria para llevar a cabo las inscripciones, anotaciones y avisos a que se refiere el presente Reglamento. Lo anterior deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

Artículo 16. Existirá un folio electrónico por cada Organismo Descentralizado, en el que se anotarán los datos contenidos en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 17. En el Registro Público de los Organismos Descentralizados, se inscribirán:

- I. Los datos esenciales de la Ley o Decreto de creación de los Organismos, así como la fecha y número del Periódico Oficial en que se publicó;
- II. El Estatuto Orgánico, reformas y modificaciones;
- III. Los contratos o convenios relacionados con los Organismos Descentralizados;
- IV. Los nombres, denominación o razón social de los Organismos Descentralizados;
- V. Domicilio Legal;
- VI. Los nombramientos de los integrantes del Organismo de Gobierno y sus remociones;
- VII. Los nombramientos y sustituciones del Director General, de los Subdirectores y de los funcionarios que lleven la firma del organismo;

- VIII. El fin u objeto del Organismo Descentralizado para el que fue creado o constituido;
- IX. El importe del capital social si lo hubiere y la aportación que corresponde al Gobierno del Estado, para los casos de Empresas de Participación Mayoritaria;
- X. Su duración;
- XI. Su integración;
- XII. Las facultades que se hayan concedido a los socios administradores, y
- XIII. Los poderes generales, sustituciones y revocaciones.

Artículo 18. Para inscribir cualquier acto, contrato, modificación o reforma relacionado con un Organismo Descentralizado, deberá constar previamente inscrita su constitución, hasta reflejar la situación que guarde en el momento de solicitarse la inscripción del acto o contrato de que se trate.

Artículo 19. La inscripción o anotación de documentos en el Registro deberá solicitarse por escrito por el Director General del Organismo Descentralizado.

Artículo 20. Para hacer la inscripción de documentos el Director General del Organismo Descentralizado acompañará un resumen del contenido de los mismos y presentará copias certificadas del documento y de los correspondientes anexos para formar el apéndice del libro.

Artículo 21. Inmediatamente que se presente algún documento para su inscripción, la Procuraduría Fiscal pondrá en el propio documento una nota o impresión en la que se haga constar la hora, el día, mes y año en que se haya exhibido y devolverá al presentante una copia del oficio o escrito de presentación, en la que se hagan constar los mismos datos que se consignan en el documento.

Artículo 22. Dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que la Procuraduría Fiscal reciba un título o documento para su inscripción, lo examinará para calificar si reúne los requisitos necesarios para ser inscrito de acuerdo con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y demás Leyes aplicables.

Artículo 23. Cuando el acto o contrato se haya celebrado por medio de representantes, se hará constar en la inscripción la comprobación de la personalidad, de tal manera, que los terceros puedan apreciar si esa personalidad fue bastante para la validez del acto o contrato.

Artículo 24. La Procuraduría Fiscal deberá rehusar la inscripción solicitada, si encuentra que el título o documento por su naturaleza no es inscribible, no reúne las formalidades exigidas por la Ley o los relativos de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. La Procuraduría Fiscal también deberá rehusar la inscripción cuando no aparezca comprobada legalmente la capacidad de los otorgantes, o la representación del que celebre el contrato o ejecute el acto a nombre de otro.

Artículo 26. La cancelación de una inscripción se hará mediante un nuevo asiento en el que se exprese que queda extinguido y una vez que se haya concluido su liquidación.

Artículo 27. El Procurador Fiscal podrá expedir certificaciones literales o en relación con las inscripciones o anotaciones contenidas en el libro de registro. Las solicitudes para obtener las certificaciones se formularán por escrito y se dirigirán al Procurador Fiscal del Estado.

Artículo 28. Las dudas que con motivo de la interpretación y aplicación del presente Reglamento pudieran surgir, así como todo lo no previsto en el mismo, será resuelto por la Procuraduría Fiscal del Estado.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a los dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del Estado de Morelos a los nueve días del mes de enero del dos mil dos.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. SERGIO ALBERTO ESTRADA CAJIGAL RAMÍREZ
EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
C. EDUARDO BECERRA PÉREZ
LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS
LIC. CLAUDIA MARISCAL VEGA
RÚBRICAS